

SEGUNDA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

EXPEDIENTE: 452/2016

ACTOR: *****

DEMANDADOS: SECRETARIO DE VIALIDAD Y TRANSPORTE, DIRECTOR DE TRANSITO DEL ESTADO Y JEFE OPERATIVO DE TRÁNSITO DEL ESTADO EN VILLA DE ETLA, OAXACA.

OAXACA DE JUÁREZ, CENTRO, OAXACA A ONCE DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de nulidad 452/2016, promovido por ***** , en contra del SECRETARIO DE VIALIDAD Y TRANSPORTE, DIRECTOR DE TRANSITO DEL ESTADO Y JEFE OPERATIVO DE TRÁNSITO DEL ESTADO EN VILLA DE ETLA, OAXACA

Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

RESULTANDO:

PRIMERO. Presentación y datos de la demanda.- Por escrito recibido el veintisiete de junio de dos mil dieciséis, en la Oficialía de Partes Común del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Estado de Oaxaca, el actor ***** , demandó la resolución negativa ficta recaída a su escrito de fecha treinta de mayo de dos mil siete, así como la orden verbal para detener o infraccionar el vehículo Taxi marca Nissan tipo Tsuru, modelo 2007.

SEGUNDO. Admisión de la demanda. - Por auto de veintisiete de junio de dos mil dieciséis, se admitió a trámite la demanda en contra del 1. Secretario de Vialidad y Transporte del Estado; 2. Director de Tránsito del Estado: y, 3. Jefe Operativo de Tránsito del Estado en la Villa de Etlá, Oaxaca, a quienes se les concedió un plazo de nueve días hábiles para que produjeran su contestación, bajo apercibimiento que de no contestar los hechos planteados en la demanda, afirmándolos, negándolos o expresando los que ignoraran por no ser propios o exponiendo como ocurrieron, se considerarían presuntamente ciertos; debiendo

acreditar su personería, con la copia certificada del documento donde conste expresamente su nombramiento y la toma de protesta respectiva, apercibidos que para el caso de no hacerlo, se declararía precluído su derecho y se les tendría contestando la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario.

Respecto a las pruebas ofrecidas por la parte actora se le tuvieron por admitidas: **1.** Copia certificada del acuerdo de concesión *****, de treinta de noviembre de dos mil cuatro; **2.** Copia simple del diario el “TIEMPO”, de fecha diecinueve de mayo del dos mil seis; **3.** Escrito fechado el veintisiete del mayo de dos mil seis, por la Coordinación General de Transporte del Estado; **4.** Copia del escrito fechado, y recibido el treinta de mayo de dos mil siete; **5.** Copia certificada de la factura número *****, de fecha doce de febrero de dos mil siete; **6.** Copia simple de la póliza de seguro del vehículo marca Nissan tipo Tsuru, modelo 2007; Respecto a la documental pública consistente en el acta levantada en la reunión o mesa de trabajo llevada a cabo el veintisiete de mayo de dos mil seis, por parte de la Coordinación General de Transporte del Estado en el Municipio de la Villa de Etla Oaxaca, por lo que se requirió al Secretario de Vialidad y Transporte del Estado, para que al contestar la demanda remitiera la prueba referida en copia certificada.

TERCERO. Por acuerdo de seis de julio de dos mil dieciséis, se tuvo al Director General de la Policía Vial Estatal, interponiendo recurso de revisión en contra del proveído de veintisiete de junio de dos mil dieciséis, dictado en el cuaderno de suspensión del presente juicio, por lo que se ordenó formar cuaderno por separado y una vez integrado dicho recurso, se remitió a la Sala Superior de este Tribunal para su resolución correspondiente.

CUARTO. Trámite del juicio.- Mediante acuerdo de dieciocho de enero de dos mil diecisiete, se tuvo al **1.** Director General de la Policía Vial Estatal; **2.** Delegado de Etla de la Policía Vial Estatal; y, **3.** Director Jurídico de la Secretario de Vialidad y Transporte del Estado, quien contestó en representación de la autoridad demandada Secretario de Vialidad y Transporte en el Estado; contestando la demanda de nulidad. Respecto a la objeción de pruebas realizada por el Director General de la Policía Vial Estatal y Delegado de Etla, se negó en razón de que el presente juicio versa respecto de la configuración y nulidad de la resolución negativa ficta recaída al escrito de treinta de mayo de dos mil siete, y no así respecto de la validez del acuerdo de concesión *****. Se admitieron las siguientes pruebas ofrecidas por las autoridades: **1.-** Director General de la Policía Vial Estatal; **a).-** Todas las ofrecidas por las autoridades codemandadas; **b).-** La instrumental de actuaciones; **c).-** La presuncional legal y humana.

Respecto al Delegado de la Villa de Etla de la Policía Vial del Estado: **a).**- Todas las ofrecidas por las autoridades codemandadas; **b).**- La instrumental de actuaciones; **c).**- La presuncional legal y humana.

Respecto al Secretario de Vialidad y Transporte del Estado: **a).**- La instrumental de actuaciones; **b).**- La presuncional legal y humana. Por último, se fijaron las doce horas del día cinco de abril de dos mil diecisiete, para que tuviera verificativo la Audiencia Final.

En la fecha antes señalada, se prorrogó la Audiencia final a fin de que se requiriera al Secretario de Vialidad y Transporte del Estado, para que en el plazo de tres días hábiles, exhibiera copias certificadas del acta levantada en la reunión o mesa de trabajo llevada a cabo el veintisiete de mayo de dos mil seis, por parte de la Coordinación General de Transporte del Estado, en el municipio de la Villa de Etla Oaxaca; y se fijaron las doce horas del día ocho de junio de dos mil diecisiete, para su continuación.

Por acuerdo de fecha uno de junio de dos mil diecisiete, se hizo del conocimiento del actor su derecho a ampliar la demanda, dejándose insubsistente la fecha y hora señalada para continuar la audiencia final. Respecto a la imposibilidad manifestada por el Secretario de Vialidad y Transporte del Estado, de exhibir copias certificadas del acta que se levantó en la reunión o mesa de trabajo llevada a cabo el veintisiete de mayo del dos mil seis, por parte de la Coordinación General de Transporte del Estado, en el municipio de la Villa de Etla Oaxaca, se ordenó correr traslado al actor, para que en un plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera.

El veintiuno de junio de dos mil diecisiete, se tuvo al actor no haciendo manifestación alguna, respecto a la vista ordenada en el auto de uno de junio de dos mil diecisiete, en consecuencia, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en el mencionado acuerdo, y se le tuvo por conforme a las manifestaciones de la autoridad.

El dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, se declaró precluído el derecho de la parte actora de ampliar su demanda y se fijaron las doce horas del día siete de diciembre de dos mil diecisiete, para que tuviera verificativo la audiencia final, la cual se desahogó el día y hora señalados, donde se acordó, la no admisión de la prueba consistente en copia certificada del acta que se levantó en la reunión o

mesa de trabajo, llevada a cabo el día veintisiete de mayo del dos mil seis, por parte de la Coordinación General de Transporte del Estado, en el municipio de la Villa de Etla Oaxaca. Finalmente, se citó a las partes para oír sentencia misma que ahora se pronuncia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia.- Esta Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver del presente juicio de nulidad, en términos del artículo 111, fracción VII, segunda parte de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca; en el que se designó a este órgano como la máxima autoridad Jurisdiccional; así como los artículos 81, 82 fracción IV, 84, 92, 96 fracción I y 136 segundo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, en contra de resoluciones negativas fictas, ante el silencio administrativo de la autoridad Estatal, así como de órdenes verbales o escritas, pues de conformidad a lo establecido en el penúltimo artículo citado, este Tribunal tiene jurisdicción en todo el territorio del estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Personalidad y Personería.- Quedó acreditada por las partes en términos de los artículos 117 y 120 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, toda vez que *****, promueve por propio derecho y por su parte las autoridades demandadas, Director General de la Policía Vial Estatal, Delegado de Etla y Director Jurídico de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado, mediante copias certificadas de sus nombramiento y protestas de ley.

TERCERO. Fijación de la Litis.- Surge de la ilegalidad planteada por la parte actora, respecto de la resolución negativa ficta recaída a su escrito de fecha treinta de mayo de dos mil siete, donde manifiesta que se actualiza en virtud de que la autoridad demandada no emitió respuesta dentro del plazo de noventa días, a que hace mención el artículo 96 fracción V de la Ley de Justicia Administrativa del Estado. De igual manera, manifiesta que dicha negativa es ilegal, pues incumple con lo establecido en el artículo 7 fracción V del mismo ordenamiento legal, por no estar debidamente fundada y motivada. Cabe señalar que en cuanto al acto impugnado consistente en la orden verbal para detener o infraccionar el vehículo Taxi marca Nissan tipo Tsuru, modelo 2007, no esgrimió concepto de impugnación alguno por lo que no hay elementos que integrar a la Litis.

Por su parte, tanto al Director General de la Policía Vial Estatal, como el Delegado de Etla, Oaxaca, manifestaron que no emitieron orden verbal alguna para detener o infraccionar el vehículo Taxi marca Nissan tipo Tsuru, modelo 2007,

por lo que solicitan que proceda el sobreseimiento del juicio, en virtud de que claramente no existe el acto impugnado.

En tanto, el Secretario de Vialidad y Transporte del Estado, manifiesta que no se actualiza la negativa ficta, en virtud de que la autoridad que representa, no cuenta con el escrito supuestamente presentado por el actor, de fecha treinta de mayo de dos mil siete.

CUARTO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.- Derivado del imperativo estudio oficioso que establece el artículo 131, in fine, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, así como de las causales invocadas por las autoridades demandadas, se advierte que en el presente caso concreto se actualiza causal de improcedencia y sobreseimiento que impide un estudio de las cuestiones de fondo, consistente en la inexistencia del acto impugnado consistente en las órdenes verbales impugnadas.

En efecto, el presente juicio de nulidad fue promovido en contra de dos actos administrativos, a saber:

a) Contra la orden verbal para detener o infraccionar el vehículo Taxi marca Nissan tipo Tsuru, modelo 2007, atribuida al Jefe Operativo de Tránsito en la Villa de Etlá Oaxaca y al Director de Tránsito del Estado; y

b) Contra la Resolución negativa ficta recaída al escrito de fecha treinta de mayo de dos mil siete, cuya omisión de dar contestación, se le atribuye al Secretario de Vialidad y Transporte del Estado.

Por razón, de método, se analizan las razones del sobreseimiento, de la primera de las enunciadas.

Si bien la parte actora, atribuyó la orden verbal para detener o infraccionar el vehículo Taxi marca Nissan tipo Tsuru, modelo 2007, al Jefe Operativo de Tránsito en la Villa de Etlá Oaxaca y al Director de Tránsito del Estado; cabe destacar que el accionante NO ESGRIMIÓ CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN NI MATERIAL PROBATORIO, tendiente a acreditar la existencia de dicha orden verbal; máxime que Director General de la Policía Vial Estatal y el Delegado de Etlá, negaron de forma lisa y llana haber emitido orden verbal alguna en los términos aludidos por el actor.

Luego, con base en el apotegma jurídico *Affirmanti Incubit Probatio* (el que afirma está obligado a probar), la carga procesal de acreditar la existencia de la orden verbal para detener o infraccionar el vehículo Taxi marca Nissan tipo Tsuru,

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

modelo 2007, recae precisamente al actor, pues fue él quien atribuyó al Jefe Operativo de Tránsito en la Villa de Etla Oaxaca y al Director de Tránsito del Estado, la emisión de dicho acto, afirmando su existencia y por ende, tenía la obligación de probarlo.

Conforme a la técnica jurídica, era obligación de la parte actora acreditar la titularidad de un derecho subjetivo tutelado en ley y vigente para el tiempo en que manifestó, ocurrió el acto impugnado, puesto que lo contrario, no satisface los elementos constitutivos de la acción de conformidad con lo establecido por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito mediante la Tesis I.6o.C.346 C, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible a página 1789, Novena Época de rubro y texto siguientes:

“ACCIÓN. SUS ELEMENTOS FORMALES.

Los elementos formales que integran toda acción son: 1. La persona que la ejercita; 2. La persona contra quien se ejerce; 3. Su objeto, es decir, lo que el actor demanda; 4. La causa jurídica o título de la acción, y; 5. La clase a la que pertenezca la acción de que se trate, esto es: real, personal o del estado civil. Respecto de los primeros dos elementos es importante no confundir a la persona física que ejercita la acción o aquella contra quien se ejerce, con la persona jurídica; y en los casos de representación legal o convencional, la persona física que ejercita la acción, no es la persona jurídica, titular de la acción que legalmente la pone en juego. Por otra parte, respecto al elemento formal señalado en tercer término, el objeto de la acción, cambia sustancialmente, según se trate, de acciones declarativas, constitutivas o de condena, o porque mediante la acción se pida la entrega de una cosa, la pretensión de un hecho, o la abstención de hacer algo. En cuanto a la cosa misma que se reclama, mediante la acción, que no debe confundirse con el objeto de ésta, puede ser un bien mueble o inmueble, corpóreo o incorpóreo, etcétera. Ahora bien, el elemento más importante de la acción y que le da su fisonomía propia, es el indicado en cuarto lugar, consistente en la causa jurídica o título de la acción; y para comprender mejor este elemento, hay que aplicar a la ciencia del derecho el principio de causalidad que rige en todas las ciencias, según el cual, ningún ser puede existir sin causa, lo que aplicado al caso concreto del derecho, da lugar a la acción judicial, que como todo hecho o fenómeno jurídico, debe contener una causa, siendo ésta, a lo que se ha llamado, título de acción; esto es, el derecho o facultad que la persona tiene sobre una cosa en virtud de lo cual, estará en posibilidad de ejercitar dicha acción.”

Como puede apreciarse de lo transcrito, un elemento fundamental para ejercer el derecho de acción, lo es la causa jurídica o título del mismo derecho del que se desprenda la titularidad del accionante para acudir a juicio a solicitar lo que le corresponde; pero en el presente caso, la parte actora no acreditó a través de ningún medio de convicción ser titular de ese derecho pues no acredita que la autoridad demandada haya violado un derecho subjetivo, en atención a que de un estudio integral de su demanda se deriva que el acto que impugna consiste en

una orden verbal, sin embargo no quedó acreditado de forma fehaciente que se haya emitido en su perjuicio orden verbal alguna por parte de la autoridad demandada.

Ello es así, puesto que el hoy actor se limitó a aseverar hechos sin perfeccionarlos por medio de la prueba idónea para tal efecto, como lo es, en este caso la testimonial puesto que es de explorado derecho, que para que una orden verbal emitida por autoridad en ejercicio de sus funciones pueda ser controvertida, se debe acreditar su existencia por medio de testigos de cargo y en virtud a que la prueba testimonial ofrecida por la parte actora en su escrito inicial de demanda, fue declarada desierta como consta en la continuación de la Audiencia de Ley, celebrada el día treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, Por tanto, el acto impugnado recurrido no puede tenerse como existente, en atención a la interpretación de lo establecido por la Tesis Aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXVIII, Pág. 1837, de rubro y texto siguientes:

“ORDENES VERBALES, AMPARO CONTRA LAS.

Si una autoridad responsable, dicta una orden verbalmente, que luego el afectado recurre en amparo y comprueba su existencia por medio de testigos, con esa prueba queda acreditada la existencia de la orden que se reclama, sin que sea obstáculo para estimarlo así, la circunstancia de que la orden haya sido verbal y no escrita, pues este dato, en lugar de servir como elemento para no tener por comprobada la existencia de la orden susodicha, es una razón más para estimarla violatoria del artículo 16 constitucional, que exige, entre otros requisitos, que todo mandamiento de autoridad debe ser por escrito.”

QUINTO. CONFIGURACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA.

El actor argumenta que en el presente asunto se configura la resolución negativa ficta, respecto de la petición que presentó al Coordinador General del Transporte del Estado, el día treinta de mayo de dos mil siete, solicitando la expedición de: **1.-** Constancia o boleta de certeza jurídica en papel seguridad, del acuerdo de concesión *****, expedido a su favor el treinta de noviembre de dos mil cuatro; **2.-** Oficio de publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, del acuerdo de concesión antes mencionado; y, **3.-** Alta de unidad u oficio de emplacamiento, para el vehículo con el que presta el servicio de alquiler taxi en la Villa de Etla, Oaxaca.

Ahora, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado que para

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

que se materialice o configure la institución de la negativa ficta, debe reunir los siguientes requisitos: **1).-** La existencia de una petición de los particulares a la Administración Pública; **2).-** La inactividad de la Administración; **3).-** El transcurso del plazo previsto en la ley de la materia; **4).-** La presunción de una resolución denegatoria; **5).-** La posibilidad de deducir el recurso o la pretensión procesal frente a la denegación presunta o negativa ficta; **6).-** La no exclusión del deber de resolver por parte de la Administración; y, **7).-** El derecho del peticionario de impugnar la resolución negativa ficta en cualquier tiempo posterior al vencimiento del plazo dispuesto en la ley para su configuración, mientras no se dicte el acto expreso; tal y como se observa en la Tesis Jurisprudencial 2ª./J.164/2006, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Diciembre de 2006, Novena Época, pág. 204, registro 173736, **Jurisprudencia Administrativa**, Segunda Sala, de rubro y texto:

“NEGATIVA FICTA. LA DEMANDA DE NULIDAD EN SU CONTRA PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO POSTERIOR A SU CONFIGURACIÓN, MIENTRAS NO SE NOTIFIQUE AL ADMINISTRADO LA RESOLUCIÓN EXPRESA (LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

*Del artículo 46 de la ley mencionada se advierte que en el caso de la negativa ficta, el legislador sólo dispuso los derechos del administrado para demandar la nulidad de la denegada presunción al transcurrir cuarenta y cinco días después de presentada la petición, y de ampliar su demanda al contestar la autoridad administrativa; sin embargo, nada previno en dicho precepto ni en alguna otra disposición, respecto al plazo para impugnar la resolución negativa ficta una vez vencido el citado lapso. **En tales condiciones, deben prevalecer en el caso los principios y los efectos que diversas legislaciones y la doctrina han precisado para que se materialice o configure la institución de mérito, a saber: 1) La existencia de una petición de los particulares a la Administración Pública; 2) La inactividad de la Administración; 3) El transcurso del plazo previsto en la ley de la materia; 4) La presunción de una resolución denegatoria; 5) La posibilidad de deducir el recurso o la pretensión procesal frente a la denegación presunta o negativa ficta; 6) La no exclusión del deber de resolver por parte de la Administración; y, 7) El derecho del peticionario de impugnar la resolución negativa ficta en cualquier tiempo posterior al vencimiento del plazo dispuesto en la ley para su configuración, mientras no se dicte el acto expreso, o bien esperar a que éste se dicte y se le notifique en términos de ley.**”*
(Lo resaltado es por esta autoridad jurisdiccional)

Por otra parte, el artículo 96 fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dispone que la Negativa Ficta se configura cuando las promociones o peticiones formuladas ante las autoridades, no sean resueltas en los plazos que la Ley o Reglamento fijen, o a falta de dicho plazo en noventa días naturales.

En el caso particular, esta autoridad considera que **se satisfacen los**

presupuestos para la configuración de la negativa ficta, respecto del escrito que el actor presentó al Coordinador General del Transporte del Estado, esto es así, tomando en consideración que **existe la petición del particular a la administración pública**, pues el actor justificó que el día treinta de mayo de dos mil siete, presentó un escrito al entonces Coordinador General del Transporte en el Estado (foja 15), en el cual se observa plasmado un sello de recibido, por la Coordinación General del Transporte en el Estado, además contiene la hora y la firma de quien recepcionó, documento con pleno valor probatorio de conformidad a lo que establece el citado artículo 173 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, lo anterior no obstante la objeción que realizó la autoridad demandada sobre ese documento, argumentando que éste no existe en sus archivos, sin embargo, nada dijo respecto del sello oficial que contiene, es decir, no expresó que éste no corresponda a esa Institución, y tampoco aportó prueba que justifique la ausencia de dicho documento en sus archivos, por lo que su argumento resulta aislado e insuficiente para demeritar el valor otorgado a dicho documento, quedando de manifiesto la existencia de la petición presentada a la autoridad administrativa, de conformidad con el artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

La inactividad de la administración; el transcurso del plazo previsto en la ley de la materia; y la presunción de una resolución denegatoria, **también quedaron de manifiesto en este asunto**, pues la autoridad demandada Coordinador General del Transporte, hoy Secretario de Vialidad y Transporte en el Estado, aceptó tácitamente que no ha dado respuesta al escrito presentado por el actor, pues refiere que dicha petición no existe en sus archivos, premisa que fue atendida en el párrafo anterior y que resultó injustificada, y tomando en consideración que dicha petición fue presentada el día treinta de mayo de dos mil siete, sin duda **ha transcurrido con exceso** el plazo de noventa días dispuesto en el artículo 96 fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, para efectos de la configuración de la negativa ficta; y ante el silencio administrativo, sin duda existe la presunción de una resolución denegatoria, pues el actor solicitó la expedición de diversos documentos, mismos que no le han sido expedidos, por ende, existe la ficción legal de una respuesta denegatoria, de ahí que dichos presupuestos para la configuración de la negativa ficta hayan quedado satisfechos en este asunto.

La posibilidad de deducir el recurso o la pretensión procesal frente a la denegación presunta o negativa ficta; la no exclusión del deber de resolver por parte de la Administración; y, el derecho del peticionario de impugnar la resolución negativa ficta en cualquier tiempo posterior al vencimiento del plazo dispuesto en

la ley para su configuración, mientras no se dicte el acto expreso, **también se acreditan en este asunto**, pues el actor acudió ante esta Instancia en reclamo de la configuración de la negativa ficta recaía a su petición, figura considerada en la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, precisamente en los artículos 136 segundo párrafo, y 96 fracción V, habiendo transcurrir el plazo de noventa días ahí dispuesto, sin que exista resolución expresa por la autoridad demandada, lo que deja de manifiesto que el actor conoció el derecho previsto en la ley de impugnar el silencio administrativo vía Juicio de Nulidad ante este Sala Unitaria, en reclamo de sus derechos que considera vulnerados.

Por las razones expuestas y habiéndose colmado los requisitos dispuestos en la Ley de la Materia, y los señalados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se declara **CONFIGURADA LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA**, recaída al escrito presentado por el actor, el día treinta de mayo de dos mil siete, a la Coordinación General del Transporte en el Estado, hoy Secretaría de Vialidad y Transporte en el Estado, aquí impugnada por el actor. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo los datos de localización siguientes: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Diciembre de 2006, Novena Época, pág. 204, número de registro 173736, Jurisprudencia (Administrativa) Segunda Sala, y bajo el rubro: *"NEGATIVA FICTA. LA DEMANDA DE NULIDAD EN SU CONTRA PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO POSTERIOR A SU CONFIGURACIÓN, MIENTRAS NO SE NOTIFIQUE AL ADMINISTRADO LA RESOLUCIÓN EXPRESA (LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN)."*

SEXTO. LITIS MATERIA DE FONDO DE LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA.

Configurada la resolución negativa ficta sobre el escrito presentado por el actor el día treinta de mayo de dos mil siete, a la Coordinación General del Transporte en el Estado, hoy Secretaría de Movilidad del Estado, se analiza la validez o nulidad de dicha resolución, respecto de lo solicitado por el actor en dicha petición.

El actor solicitó al Coordinador General del Transporte en el Estado, hoy Secretaría de Movilidad del Estado lo siguiente:

- 1.- Constancia o boleta de certeza jurídica en papel seguridad, del acuerdo de concesión *****, expedido a su favor el treinta de noviembre de dos mil cuatro;
- 2.- Oficio de publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, del

acuerdo de concesión antes mencionado; y,

3.- Alta de unidad u oficio de emplacamiento, para el vehículo con el que presta el servicio de alquiler Taxi en la Villa de Etla, Oaxaca.

Previo al estudio de procedencia de las solicitudes planteadas por el actor al Coordinador General de Transporte, resulta necesario analizar la objeción planteada por la hoy Secretaría de Movilidad y Transporte, por conducto del Director Jurídico de dicha Institución, respecto de la personalidad del actor, en cuanto a que manifiesta que éste no es concesionario, pues de resultar fundada dicha circunstancia, impediría estudiar de fondo este asunto, pues al no quedar justificado que cuenta con la concesión otorgada en su favor, carecería de interés jurídico para reclamar las violaciones que se aduzcan con motivo de dicha actividad reglamentada, tal es el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis I.7º.A.J/36, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Julios de 2007, Novena Época, pág. 2331, registro 172000, Jurisprudencia Administrativa, Tribunales Colegiados de Circuito, de texto y rubro:

*“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. TRATÁNDOSE DE ACTIVIDADES REGLAMENTADAS, PARA QUE EL PARTICULAR IMPUGNE LAS VIOLACIONES QUE CON MOTIVO DE ELLAS RESIENTA, ES NECESARIO ACREDITAR NO SÓLO EL INTERÉS LEGÍTIMO SINO TAMBIÉN EL JURÍDICO Y EXHIBIR LA LICENCIA, PERMISO O MANIFESTACIÓN QUE SE EXIJA PARA REALIZAR AQUÉLLAS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). Si bien es cierto que para la procedencia del juicio de nulidad basta que la demandante acredite cualquier afectación a su esfera personal para estimar acreditado el interés legítimo, también lo es que ello no acontece tratándose de actividades reglamentadas, pues para ello debe demostrar que tiene interés jurídico como lo establece el párrafo segundo del artículo 34 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. Esto es, **cuando se trate de obtener una sentencia que permita la realización de actividades reglamentadas, no es suficiente contar con la titularidad de un derecho, sino que se requiere la exhibición de la licencia, permiso o manifestación que se exija para la realización de tales actividades(interés jurídico), pues debe acreditarse que se han satisfecho previamente los requisitos que establezcan los ordenamientos correspondientes, a fin de demostrar que se tiene el derecho de reclamar las violaciones que se aduzcan con motivo de dichas actividades reglamentadas en relación con el ejercicio de las facultades con que cuentan las autoridades. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**” (Lo resaltado es por esta autoridad).”*

Ahora, el actor incorporó al Juicio, copia certificada del acuerdo de concesión número *****, expedido a su favor con fecha treinta de noviembre de dos mil cuatro, (Foja 9 a 12), para explotar el servicio público de alquiler taxi en la población de la Villa de Etla, Oaxaca, documento que fue objetado por la autoridad demandada, manifestando que no existe actualmente en los archivos de esa dependencia; sin embargo, el documento exhibido por el actor tiene pleno

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, pues se trata de un documento público, el cual fue certificado por el Jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaría del Transporte, licenciado Alberto Franco Jiménez, persona con plenas facultades para ello, de conformidad con el artículo 10 fracción VII del Reglamento Interno de la Secretaría de Transporte, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el día seis de octubre de dos mil cuatro, vigente en la época de la certificación, además, en la certificación foja 12 reverso, el servidor público plasmó: *"...CERTIFICA Y HACE CONSTAR, QUE LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTÁTICAS COMPUESTAS DE CUATRO FOJAS ÚTILES SON FIEL Y EXACTA REPRODUCCIÓN **SACADAS DE SU ORIGINAL QUE TUVE A LA VISTA Y QUE OBRAN EN LOS ARCHIVOS DE ESTA SECRETARÍA DE TRANSPORTE**, LAS CUÁLES SE EXPIDEN A PETICIÓN DEL INTERESADO Y PARA LOS EFECTOS Y FINES LEGALES A QUE HAYA LUGAR."* (Lo resaltado es por esta autoridad); de lo transcrito se advierte, que contrario a lo manifestado por la autoridad demandada, dicho documento, al momento de ser certificado, esto es el día treinta de noviembre de dos mil cuatro, obraba en los archivos de la Secretaría de Transporte en original, y tomando en cuenta que los artículos 18 y 19 de la Ley de Tránsito Reformada, vigente al momento de la expedición de la concesión en estudio, disponían que la explotación del servicio público de transporte de pasajeros, solamente podría efectuarse mediante concesión otorgada por el Gobernador del Estado, previo procedimiento administrativo seguido en la Secretaría de Transporte, queda de manifiesto que el actor previo al otorgamiento de la concesión en comento, cumplió con los requisitos previstos en el procedimiento administrativo, por lo que no asiste razón a la autoridad demandada al negar la existencia de dichos documentos en los archivos de esas dependencias, y por ello considerar que el actor no es concesionario, porque el resguardo o extravío de dicha documentación, no debe ser atribuida al actor, pues los particulares no pueden ser responsables de las obligaciones inherentes a las autoridades administrativas, como es el resguardo de su documentación, es por estas razones, que **resultan infundados los argumentos** planteados por la autoridad demandada, respecto a la personalidad del actor, y en atención al principio de legalidad previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la certificación plasmada remitido por éste, fue emitido por una autoridad competente, y representa una garantía de seguridad jurídica que dota de validez a dicha Concesión, quedando demostrado que el actor *********, si es concesionario.

Habiéndose acreditado la existencia del acuerdo de concesión número

*****, expedido a favor del actor ***** , con fecha treinta de noviembre de dos mil cuatro, procede el estudio de la negativa ficta recaída a la petición formulada por el actor, ante la Coordinación General de Transporte hoy Secretaría de Vialidad y Transporte.

Ahora, esta autoridad jurisdiccional toma en cuenta, que el acuerdo de concesión número ***** , se expidió a favor del actor ***** , el día treinta de noviembre de dos mil cuatro, por tanto, en su momento, se ajustaba a las disposiciones del Acuerdo número Dieciocho, emitido por el Ejecutivo del Estado, y publicado el día once de mayo de dos mil seis, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en cuyo artículo 2 dispuso: *“ARTÍCULO 2º.-Todos los títulos de concesiones otorgados y entregados hasta el treinta de noviembre de dos mil cuatro, serán sujetos de una revisión por parte de la Secretaría de Contraloría, conjuntamente con la Coordinación General del Transporte en el Estado, la que tiene por objetivo verificar si se cumplieron los requisitos exigidos por la Ley de la materia y su Reglamento, así como cotejar las firmas contenidas en los títulos de concesión y su respectivo expediente administrativo..”*; así también, se toma en cuenta que en el Acuerdo número Veinticuatro, de fecha nueve de marzo de dos mil siete, emitido también por el Gobernador del Estado, en su artículo primero se dispuso: *“ARTÍCULO PRIMERO.- Se instruye a la Coordinación General del Transporte a efecto de concluir los trabajos de revisión derivados del acuerdo similar del Titular del Poder Ejecutivo número dieciocho otorgando en ese sentido certeza jurídica a los acuerdos, títulos, permisos y documentos legítimos que obren en los archivos de la citada coordinación y poner al Titular del Ejecutivo del Estado los acuerdos y resoluciones conforme a derecho...”*, de igual manera, el Acuerdo número Cuarenta y Ocho, expedido también por el Gobernador del Estado, publicado el uno de diciembre de dos mil siete, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, declaró la nulidad de permisos y concesiones del transporte público que no cumplieran con los lineamientos a que se refieren los acuerdos Dieciocho y Veinticuatro.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

No obstante lo anterior, el día once de enero del año dos mil ocho, fue publicado el **Acuerdo sin número**, expedido por el Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, **derogando los acuerdos número Dieciocho, Veinticuatro y Cuarenta y Ocho**, en atención a que éstos habían cumplido su objetivo, es decir, la regularización del servicio de transporte público y como consecuencia, eliminó las obligaciones contenidas en ellos, destruyéndose de manera total e incondicionada sus efectos, es por ello, que esta autoridad omitirá establecer si la parte actora cumplió oportunamente con el contenido de los mismos, pues a nada práctico conduciría analizar acuerdos que actualmente no tienen vigencia alguna,

y solo se realizará pronunciamiento respecto del cumplimiento de lo estipulado en las normatividades vigentes al momento de la petición elevada por el actor, pues eran las

Por lo que respecta a la Constancia o boleta de certeza jurídica solicitada por el actor, se toma en cuenta que los artículos 7 bis, fracción IV, 18 y 19 de la Ley de Tránsito Reformada, vigente hasta el diez de abril de dos mil dieciséis, con vigencia al día de la petición, no señalaban como atribución de la autoridad demandada, otorgar “Certezas Jurídicas”, más aún, que el segundo numeral invocado disponía: “**Artículo 18.-** *El establecimiento y la explotación de los servicios públicos de transporte de pasajeros o de carga así como sus servicios conexos, **solamente podrán efectuarse mediante concesión o permiso que otorgue el Gobernador del Estado**, previo procedimiento administrativo seguido ante la Secretaría de Transporte, quien determinará las necesidades de tales servicios con base en los estudios de factibilidad que elabore al efecto.*” (Lo resaltado es por esta autoridad).

De lo transcrito se advierte, que **únicamente a través de la concesión o permiso** otorgado por el Gobernador del Estado, **podrá explotarse el servicio público** de transporte de pasajeros, sin que ese numeral dispusiera que para la explotación de ese servicio, se requiriera un documento complementario, como es una “boleta de certeza jurídica”; a mayor abundamiento, tenemos que el artículo 95 del Reglamento de la Ley de Transporte en el Estado (vigente actualmente), dispone: “**ARTÍCULO 95.-** *Se requiere concesión otorgada por el Gobierno del Estado, para la prestación del servicio público de transporte de pasaje en las modalidades siguientes: colectivo urbano, suburbano metropolitano y foráneo, individual de taxi, mototaxi y bicitaxi y de carga.*”; numeral que tampoco señala como requisito un documento complementario, además del título de concesión para explotar el servicio de transporte público, luego entonces, si el actor solicitó la expedición de dicho documento, amparado en el acuerdo número Dieciocho, debe tomarse en cuenta, que dicho acuerdo ya fue derogado, y toda vez que la normatividad aplicable al caso no exige para su explotación mayor requisito que la concesión, y toda vez que el actor justificó contar con la copia certificada de la misma, **no ha lugar a ordenar la expedición de la boleta de certeza jurídica** solicitada, toda vez que **la concesión que le fue otorgada bajo el número *******, **de fecha treinta de noviembre de dos mil cuatro, no requiere de ésta para su validez legal, precisamente por no existir fundamento legal para sustentarla.**

Por lo que respecta a la solicitud de Publicación del acuerdo de concesión

*****, de fecha treinta de noviembre de dos mil cuatro, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, habiéndose probado en este Juicio la existencia y validez Jurídica de la concesión, se atiende la disposición contenida en la cláusula DECIMO SEXTA, que a continuación se transcribe: *“PARA QUE SURTA SUS EFECTOS LA PRESENTE CONCESIÓN, SE ORDENA LA PUBLICACIÓN DE LA MISMA, POR UNA SOLA VEZ Y A COSTA DEL INTERESADO, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 101 DEL REGLAMENTO DE LA DE TRÁNSITO VIGENTE EN EL ESTADO.”*; luego entonces, para efectos de regularizar y concluir el trámite de la concesión otorgada al actor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del Reglamento de la Ley de Tránsito vigente en el Estado al momento de la expedición de la concesión, se ordena a la autoridad demandada, **Secretario de Vialidad y Transporte en el Estado hoy Secretaria de Movilidad, atienda la publicación, en los términos precisados en la concesión.**

Por lo que se refiere a la solicitud de **alta de unidad u oficio de emplacamiento**, para el vehículo con el que el actor presta el servicio de alquiler taxi, de características siguientes: Marca Nissan tipo Tsuru, modelo 2007, color rojo burdeos, número de motor *****, y número de serie *****, datos contenidos en la factura número *****, (foja 16) de autos, y que cuenta con póliza de seguro por la empresa GNP SEGUROS, con vigencia del dieciséis de mayo de dos mil dieciséis al dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, se toma en cuenta que el seguro de viajero no se encuentra vigente, por lo que no satisface lo dispuesto en los artículos 95 y 96 del Reglamento de la Ley de Transito Reformada aplicable, aunado al hecho de que el vehículo actualmente tiene doce años de antigüedad, lo que sin duda violenta las disposiciones del artículo 26 de la nueva Ley de Transporte en el Estado, es decir, rebasa los cinco años de antigüedad permitido en la norma, por lo que se ordena a la autoridad demandada que **una vez que el actor presente un vehículo con las características previstas en el artículo 26 de la Ley de Transporte referida, expida previos los pagos correspondientes, el alta de unidad y oficio de emplacamiento** solicitados, lo anterior en atención a que el servicio de transporte público en su modalidad de taxi, se caracteriza por satisfacer una necesidad social de trasladar pasajeros y carga de un lugar a otro, de conformidad con el artículo 22 fracción I de la Ley de Transporte del Estado de Oaxaca, es decir, que antepone el interés social sobre el particular, respecto de la prestación del servicio, y atendiendo a lo dispuesto en las clausulas tercera y quinta del acuerdo de concesión número ***** otorgado al actor *****, en el que se estipuló la obligación de prestar el servicio con un vehículo con una antigüedad no mayor a cinco años y que la concesión quedaba sujeta a las nuevas disposiciones dictadas en materia de

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

Tránsito y Transporte en el estado de Oaxaca.

En las relatadas consideraciones **SE DECLARA LA NULIDAD PARCIAL DE LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA**, recaída a la petición presentada al Coordinador General del Transporte, hoy Secretario Movilidad del Estado, **el día treinta de mayo de dos mil siete**, únicamente respecto de la expedición de la boleta de certeza jurídica y en cuanto a la resolución negativa ficta, recaída al citado escrito, para el efecto de que la autoridad demandada Coordinador General del Transporte, actualmente Secretario de Movilidad del Estado de Oaxaca, expida a favor del actor *********, oficio de publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado del acuerdo de concesión *********, expedido con fecha treinta de noviembre de dos mil cuatro, así como el alta de unidad u oficio de emplacamiento solicitado por el actor, en los términos precisados, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 178 y 179 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Esta Segunda Sala de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es legalmente competente para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad.

SEGUNDO. SE SOBREESEE EL JUICIO, respecto del acto impugnado consistente en las órdenes verbales para detener el vehículo con el que el actor presta el servicio de taxi en la población de la Villa de Etla, Oaxaca, de conformidad con el considerando CUARTO de esta resolución.

TERCERO. Se declara **la configuración de la resolución negativa ficta**, recaída al escrito presentado por el actor, el día treinta de mayo de dos mil siete a la Coordinación General del Transporte en el Estado, posteriormente Secretaría de Vialidad y Transporte en el Estado, hoy Secretario de Movilidad en el Estado de Oaxaca, de conformidad con lo dispuesto en el considerando QUINTO de esta resolución.

CUARTO. Se declara la **NULIDAD PARCIAL de la resolución negativa ficta**, recaída a la petición presentada al Coordinador General del Transporte, hoy Secretario de Movilidad del Estado de Oaxaca, el día treinta de mayo de dos mil

siete, respecto de no expedir la boleta de certeza jurídica al actor, en los términos precisados en el considerando Sexto de esta sentencia.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS. CÚMPLASE.

Así lo resolvió y firma el Magistrado de la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quien actúa con el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.